



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/019/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/019/2017

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: PERSONA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y/OS.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.**

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹.

Código Procesal Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete la **parte actora** presentó demanda, previo acuerdo de prevención y después de haber subsanado la misma, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se le tuvo por presentada la demanda en contra de:

a) *Persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;*

b) *Persona Titular de la Dirección General de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;*

c) *Agente de Tránsito Enrique Román "N", adscrito a la Dirección General de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

d) *Licenciada Barbará Santoro Herrera, Titular encargada del Departamento de Depósito Vehicular de la Dirección General de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

e) [REDACTED] *por conducto de quien legalmente lo represente.*

En la que señaló como acto impugnado:

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^aS/019/2017

“El acta de infracción de tránsito número 80787, emitida con fecha 11 de febrero del año dos mil diecisiete, por el agente de tránsito Enrique Román “N”, de la Dirección General de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... y como consecuencia... los actos que devienen con motivo de la misma acta es el inventario que se realizara a mi vehículo y que presuntamente es el signado bajo el número 18276 de fecha 11 de febrero del 2017, expedido por [REDACTED] así como el arrastre y depósito en el corralón del vehículo de mi propiedad correspondiente a la [REDACTED]

(sic).

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

“1.-LA NULIDAD TOTAL DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO 80787, emitida con fecha 11 de febrero del 2017, por las autoridades demandadas, específicamente por el agente de tránsito ENRIQUE ROMÁN “N”, adscrito a la Dirección General de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictada y ejecutada por las autoridades demandadas, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos administrativos emitidos por las autoridades, como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación de la citada acta de infracción que en ejercicio de sus funciones elaboró el Agente de Tránsito señalado como autoridad demandada, la cual se pretende ejecutar mediante el pago como medida para liberar el vehículo de mi propiedad remitido indebidamente al depósito de vehículos que utiliza la autoridad demandada señalada como Secretaría de Protección Ciudadana, en términos a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.- LA LIBERACIÓN Y DEVOLUCIÓN, sin costo alguno del vehículo de mi propiedad [REDACTED]

[REDACTED] por las violaciones contenidas en el origen desde el motivo por el que fue retirado de la circulación y remitido a un corralón, mismas que devienen además el contenido del acta de infracción con número de folio 80787, toda vez que de la misma se desprende una notoria falta de motivación y fundamentación en la elaboración, dictaminación y ejecución; lo que vulnera categóricamente la garantía de seguridad jurídica por incumplir los elementos necesarios de los actos de autoridades emitidos por las autoridades administrativas, misma que se impugna mediante la presente demanda.

3.- EL ARRASTRE Y DEPÓSITO sin costo del vehículo de mi propiedad

realizado a petición del agente de tránsito a personal que opera la grúa con número económico B-07 que traslado mi vehículo al depósito de la empresa , con domicilio conocido en

a petición de la autoridad señalada como demandada denominado **Enrique Román "N"**, Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien trasladó el vehículo y lo remitió en el Corralón que se encuentra ubicado en el domicilio precitado, bajo e inventario número 18272, por las violaciones contenidas en el origen por el que fue retirado de la circulación y remitido al citado corralón, de las que devienen como consecuencia del contenido del acta de infracción con número de folio 80787, toda vez que de la misma se desprende una notoria e indebida motivación y fundamentación en la elaboración, dictaminación y ejecución de los actos que se reclaman, mismos que se impugnan mediante la presente demanda y de la que se demanda su arbitrario remolque y depósito." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron, por autos de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, Barbara Santoro Herrera, Encargada del Departamento de depósito Vehicular de la Dirección General de la Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Enrique Román Santos, Policía Raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Orlando Guerrero Barona, Encargado de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de



Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y Jesús Pérez Abarca, Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a los medios probatorios señalados se les dijo que debían ofrecerlos en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomados en consideración en la presente sentencia, por último, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete se tuvo por acordado el escrito de ampliación de demanda de la **parte actora**, señalándose que no ha lugar de acordar de conformidad el mismo.

4.- Mediante proveído de trece de junio del dos mil diecisiete, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar las vistas ordenadas respecto a las contestaciones vertidas por las autoridades demandadas y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto trece de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha

para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Es así, que en fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representará, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas; por lo que no habiendo pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los formuló por escrito, declarándoles perdido su derecho para hacerlo; citándose para oír sentencia.

En ese sentido se emite la presente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Fijación de los puntos controvertidos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/019/2017

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en:

“El acta de infracción de tránsito número 80787, emitida con fecha 11 de febrero del año dos mil diecisiete, por el agente de tránsito Enrique Román “N”, de la Dirección General de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... y como consecuencia... los actos que devienen con motivo de la misma acta es el inventario que se realizara a mi vehículo y que presuntamente es el signado bajo el número 18276 de fecha 11 de febrero del 2017, expedido por [REDACTED], así como el arrastre y depósito en el corralón del vehículo de mi propiedad correspondiente a la [REDACTED]”

Por lo tanto y considerando la manera en que se encuentra planteada la demanda y las contestaciones, formuladas por las partes, se encuentra en controversia su legalidad.

TERCERO. - Existencia del acto impugnado

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con la exhibición del original del acto impugnado visible a foja doce (12) del expediente que se resuelve.

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos públicos en original.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas Encargada del Departamento de Depósito Vehicular de la Dirección General de la Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Encargado de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 76 fracción XIV de la **Ley de la materia** en relación al diverso 77 fracción II de la misma Ley, que disponen:

Artículo 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

Artículo 77. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

I.-...

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

Porque a su parecer el acto impugnado, fue emitido por diversa autoridad; causal que opera a favor de la Encargada del Departamento de Depósito Vehicular de la Dirección General de la Policía Vial del Ayuntamiento de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/019/2017

Cuernavaca, Morelos; del Encargado de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y del Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que como se desprende del acto impugnado ninguno de ellos tuvo participación en la emisión de la boleta de infracción número de folio 80787 de fecha once del mes de febrero del dos mil diecisiete.

La autoridad Policía Raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su contestación, la cual obra a foja setenta y seis (76) del expediente en que se actúa.

En esa tesitura, lo conducente es **sobreseer** el presente juicio por cuanto a las autoridades denominadas Encargada del Departamento de Depósito Vehicular de la Dirección General de la Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Encargado de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Realizada la revisión respectiva, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento prevista por la **Ley de la materia**.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos que el acto impugnado, como ya se dijo consisten en:

“El acta de infracción de tránsito número 80787, emitida con fecha 11 de febrero del año dos mil diecisiete, por el agente de tránsito Enrique Román “N”, de la Dirección General de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... y como consecuencia... los actos que devienen con motivo de la misma acta es el inventario que se realizara a mi vehículo y que presuntamente es el signado bajo el número 18276 de fecha 11 de febrero del 2017, expedido por [REDACTED] así como el arrastre y depósito en el corralón del vehículo de mi propiedad correspondiente a la [REDACTED]”

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386³ del Código Procesal de aplicación completaría a la Ley de la materia,

² ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

...
ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

³ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...



que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a de fojas cuatro a nueve (4-9) de los autos.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas como lo establecen los artículos 125 de la **Ley de la materia**; 105, 106 y 504 del **Código Procesal** de aplicación complementaria a este juicio, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Por analogía es aplicable, en lo conducente la tesis que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los*

⁴Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción; quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la **parte actora** en sus razones de impugnación, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los

⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Realizado un análisis integral de la demanda que nos ocupa, la **parte actora** refiere que el acto que se reclama, no se encuentra fundado de conformidad con su competencia material ni territorial, lo que implica desconocer si el citado agente cuenta con la suma de facultades para emitir los actos que ahora se reclaman. Dicha manifestación **es fundada.**

De lo relativo a este apartado la autoridad demandada Policía Raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; señaló, que en efecto esta la levantó, con fecha once de febrero de dos mil diecisiete, empero dicho acto de autoridad fue ejecutado en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 1 y 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dicen:

***Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

***Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como ELEMENTO, a realizar el acto que se impugna en esta vía; es decir, en el acta de infracción está lo siguiente:

NOMBRE DEL ELEMENTO" y "FIRMA DEL ELEMENTO"; y de su lectura no se aprecia ningún otro cargo de la autoridad demandada, por lo tanto, debió haber fundado el acta impugnada, en la disposición legal que le facultara como ELEMENTO, para realizarla.

Por lo que no fundó debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción número de folio 80787, de fecha once de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que no citó el artículo,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/019/2017

fracción, inciso y subinciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "ELEMENTO", siendo así que la autoridad demandada no aplicó la disposición debida, por lo que su actuar, deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁶"

⁶ No. Registro: 172,182, *Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007- SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero,*

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la **Ley de la materia** que señala:

"Artículo 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
II *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

...",
Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **Ley de la materia**, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido por este Tribunal que en su segunda razón de impugnación la **parte actora** señaló que:

"... en el acta que se combate no se dispone bajo ninguna que la afirmación que el supuesto agente vial, señale las consideraciones en las que se apoye el hecho de indicar que me encontraba bajo un estado en el que sólo un perito en la materia y bajo el documento que así lo expida, avale tal circunstancia. Tomando en consideración que el propio Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, establece en el capítulo XV⁷ entre otras cosas los

ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arcea Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



Artículo 89.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del Municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad. Para este efecto las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de Narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Los operadores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inmutable de 36 horas y multa. En caso de reincidencia la multa se aumentará en un 50% más de la señalada.

Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los Programas Preventivos para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la reglamentación en materia de salud.

En caso de reincidir con la realización de las conductas establecidas en este artículo, las Autoridades de Tránsito procederán a dar aviso a la Secretaría Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

El área competente del Municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

Artículo 90.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública Estatales o Municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito.

Los Agentes de Tránsito o de la Policía Preventiva, tendrán la facultad de detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, para conductores de vehículos.

Los Programas deberán de ser difundidos en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio difusivo que se tenga para lograr este fin.

Artículo 91.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación;

II. El Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez Cívico y/o al lugar que para tal efecto se determine;

IV. El Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico en turno y/o a la autoridad que corresponda, ante el cual será presentado, documento que constituirá prueba fehaciente respecto de la cantidad de alcohol encontrada.

Fuera de los Programas que se implementen para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular con cargo al conductor o propietario, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

parámetros en los cuales se considera que un conductor de vehículos se encuentra bajo esa hipótesis y de la cual será acreedor a una sanción, de conformidad con lo que establece la propia tabla de infracción. (sic)"

De lo relativo a este apartado la autoridad demandada Policía Raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no hace manifestación alguna, señalando en su contestación únicamente que debido al estado en el que se encontraba y de acuerdo a las facultades que le otorga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca solicitó una Grúa para remitir el automóvil al corralón con la finalidad de evitar otro accidente.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, resultaba necesario que la **parte actora** se sometiera a las pruebas para la detección del grado de intoxicación como lo establece el precepto legal invocado y así concluir que se encontraba en estado de ebriedad, y el procedimiento que se implementó para concluir esa situación, lo que no aconteció, por tanto es **ilegal** la infracción de tránsito que se impugna.

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la infracción de tránsito número 80787 de fecha once de febrero del dos mil diecisiete,

Para la implementación de los Programas, se tendrá a lo dispuesto en los Reglamentos que regulen la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, así como a las leyes aplicables.

Artículo 92.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, que pueda dar lugar a la tipificación de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los Agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a Derecho.



TJA

EXPEDIENTE TJA/5^aS/019/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

levantada por la autoridad demandada Policía Raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; derivado de lo anterior, al hacer la declaración de nulidad antes expresada, las cosas deberán volver al estado que guardaban antes de emitirse dicho acto y restituirse a la **parte actora** en el goce de los derechos que le fueron violentados, de conformidad al artículo 128 de la **Ley de la materia**. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos deberá realizar la liberación y devolución del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] y por ende sin costo alguno por cuanto al arrastre y depósito del mismo, a la **parte actora**.

Lo expuesto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.⁸

⁸ Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.
Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.
Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.
Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la **Ley de la materia.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/019/2017

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁹”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

SEGUNDO. – Se **sobresee** el presente juicio por cuanto a las autoridades denominadas: Encargada del Departamento de Depósito Vehicular de la Dirección General de la Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Encargado de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de conformidad al considerando cuarto.

TERCERO. – **Son fundados** los argumentos analizados y que hizo valer la **parte actora** en contra del acto impugnado consistente en la boleta de infracción impugnada 80787 de fecha once de febrero del dos mil diecisiete; por ende se **declara la ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado antes mencionado.

CUARTO. – Dese vista a las autoridades legales respectivas, para los efectos del considerando último.

QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/019/2017

JUAN JUÁREZ LAGOS, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

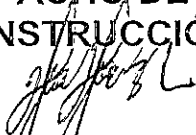
MAGISTRADO PRESIDENTE


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°S/019/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de Persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca y/os; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de julio del dos mil dieciocho. CONSTE.

AMRC

